



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ERNESTO DE JESÚS CALIZ MARTÍNEZ -CC. 19.372.812
APODERADO	JORGE MARIO CONTRERAS HERNÁNDEZ -CC. 10.767.200 y T.P. 248.516 del C.S.J.
DEMANDADO	JUAN DAVID RANGEL YANEZ -CC. 10.784.332
RADICADO	230013103003 2024-00015-00.
ASUNTO	AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **JORGE MARIO CONTRERAS HERNÁNDEZ -CC. 10.767.200 y T.P. 248.516 del C.S.J**; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
RAS HERNANDEZ	JORGE MARIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10767200	248516	VIGENTE

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Como base de ejecución, la parte demandante adosa una **LETRA DE CAMBIO**, por lo cual nos remitimos al artículo 621 del Código de Comercio, que establece los requisitos para los títulos valores, a saber:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, **los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:**

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Una vez revisada la LETRA DE CAMBIO adosada, se advierte que, si bien se indica que fue creada en el año 2021, no se indica la fecha exacta del día y mes en que fue creada. Ver.

De igual forma, de la literalidad del título valor, no se evidencia cuál fue la fecha de entrega.

Encuentra el Despacho que dentro de las pretensiones **se solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo**, lo cual no es posible por cuanto no aparece en la literalidad del título valor, la fecha de su creación; esto es, la fecha en que fue girada. Ver.

1. La suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000)** moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación el día 26 de febrero de 2021, y fecha de vencimiento el día 26 de marzo de 2021, pagadera en la ciudad de Montería.
2. **Por el valor de los intereses de plazo** liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, desde el día 26 de febrero de 2021 hasta el día que se haga efectivo la obligación.
3. Por los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 26 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del interés Bancario Corriente, certificado por la Superfinanciera, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.

Así las cosas y conforme a las pretensiones, no es posible proferir el mandamiento de pago **deprecado por la parte ejecutante**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: OTORGAR facultad para actuar frente al presente proveído, al abogado JORGE MARIO CONTRERAS HERNÁNDEZ -CC. 10.767.200 y T.P. 248.516 del C.S.J.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd58e859556ee10fe14ef84db858ae0751027fea5429f86be19ce57e49d6b3e**

Documento generado en 05/03/2024 03:06:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>